

Santa Marta, 8 de julio de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

**2018- 00303-00**

**Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

LUZ MARINA CASTRO LARA mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JESÚS TORRES VEGA, por la suma de DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$10.800.000,00), por concepto de capital más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del dos (2) de mayo de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado JESÚS TORRES VEGA, se notificó por aviso el día 06 de diciembre de 2019, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

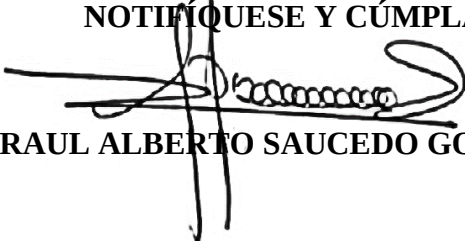
**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado JESÚS TORRES VEGA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar

la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$540.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

EL JUEZ,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                             |                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |                            |
| SANTA MARTA,                                                                                                                                | <b>10 de Julio de 2020</b> |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>048</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |                            |
| <br>PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO            |                            |

I.A

Santa Marta, 8 de julio de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2018 - 00673-00

Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

HERNAN ALDEMAR CORTES TRUJILLO, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de ALEXANDER VILLATA VIANA, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000,00), por concepto de capital más los intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del dieciséis (16) de julio de 2018, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El ejecutado ALEXANDER VILLATE VIANA, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra el demandado ALEXANDER VILLATE VIANA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

|                                                                                        |                            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA |                            |
| SANTA MARTA,                                                                           | <b>10 de Julio de 2020</b> |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº                                                  | <b>048</b> Y POR           |
| CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS      |                            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                          |                            |

Santa Marta, 8 de julio de 2020

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2017 - 00970-00

Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

UNIFEL S.A, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PYR S.A.S y NAIROBIS ENRIQUE ROJANO ROMERO, por la suma de DIECISEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$16.850.000,00), más intereses moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del doce (12) de octubre de 2017, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PYR, se notificó a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$842.500,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra la demandada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES PYR S.A, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevengase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$842.500,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                  | <b>048</b> |
| Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS   |            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                          |            |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD.:2019-00136-00**

**Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)**

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado seguido por ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ contra FUNDACION VISIONANDO FUTURO.

**1. ANTECEDENTES**

La señora ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ a través de apoderado judicial, instauró demanda de restitución de inmueble arrendado contra FUNDACION VISIONANDO FUTURO, para que mediante sentencia ejecutoriada se declare terminado el contrato de arrendamiento de local comercial celebrado el 30 de abril de 2014. Que en consecuencia se declare la terminación del contrato de arrendamiento respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 5-58 Oficina 501 de la ciudad de Santa Marta, por haber incurrido por parte del arrendatario en violación de la cláusula, se ordene su restitución y se condene al pago de la suma de (\$5.190.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y los que se generen mientras se tramita la presente demanda.

En la demanda se relatan los siguientes:

**2. HECHOS**

Manifiesta el apoderado de la demandante que el día 30 de abril de 2014, la demandante celebró con la FUNDACION VISIONANDO FUTURO, contrato de arrendamiento de local comercial sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 18 N° 5-58 Oficina 501 de la ciudad de Santa Marta.

Narra que el 30 de abril de 2014, ALFONSO MANUEL DE LA HOZ GARRIDO, obra como representante legal de la FUNDACION VISIONANDO FUTURO y se constituye como el arrendatario.

Manifiesta que en fecha 30 de abril de 2014, se acordó en la cláusula VIGESIMA PRIMERA del contrato, que el señor ANTONIO GRANADOS HURTADO, tendría la calidad de COARRENDATARIO, para garantizar al arrendador el cumplimiento de las obligaciones a cargo del arrendatario y se obligó de manera solidaria con el arrendatario frente al arrendador.

Explica el apoderado que en la misma fecha se acordó el canon de arrendamiento mensual en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000.00), la cual sería pagada los primeros cinco días de cada mes.

Indica que el canon de arrendamiento actual es la suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$620.000).

Relata, que el demandado ha incumplido la obligación de pagar el canon de arrendamiento en la forma que se estipuló en el contrato incurriendo en mora, adeudando hasta la fecha la suma de CINCO MILLONES CIENTO NOVENTA MIL PESOS (\$5.190.000,00) por concepto de cánones de arrendamiento con saldo del mes de junio y los meses de julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018 y enero y febrero de 2019.

Señala que la arrendadora señora ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ, ha exigido el cumplimiento de la obligación contractual mensualmente, sin que hasta la fecha el demandado haya cumplido con la misma.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha veintisiete (27 de febrero de 2019, ordenándose correr traslado al demandado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y solicitara la práctica de pruebas. El demandado ANTONIO GRANADOS HURTADO, fue notificado a través de curador ad litem, quien contesto dentro del término, sin presentar excepciones.

Surtido el trámite legal correspondiente sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y por encontrarse reunidos los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia, se procede a dictar el fallo correspondiente, previas las siguientes:

### 4. CONSIDERACIONES

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

*Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 6 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo de la vivienda urbana ubicada en la calle 22 No 22-46 de esta ciudad y en el cual se consignaron las cláusulas que regularían la relación contractual.*

*De otra parte, el art. 384 del C.G.P., señala en el numeral tercero que “Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”.*

Así pues, como la parte demandada incurrió en mora en la forma y condiciones que expresa la parte demandante, incumpléndose con ello la obligación de pagar el canon que pesa sobre sí, prosperarán las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ANA MERCEDES CEBALLOS MELENDEZ en calidad de arrendador contra ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, en calidad de arrendatario, según se expuso en las consideraciones.

**SEGUNDO:** En consecuencia, ordenar la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendatario el señor ALFONSO DE LA HOZ GARRIDO, inmueble ubicado en la Calle 18 No. 5-58 Oficina 501 de la ciudad de Santa Marta, el cual se identifica con los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle 18 en medio con inmueble que es o fue de José Noguera A O Adela H. de Hernández, al SUR: Con inmueble que es o fue de Ramón Linero M O de Jerónimo Arjesus, al ESTE: Con inmueble que es o fue de Isabel Pérez de Martin y al OESTE: Con casa de Nelson Daza hoy de sus herederos.

**TERCERO:** En caso de que el arrendatario no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso al señor Alcalde Menor de la Localidad N°.2 de Santa Marta, para que se sirva llevar a cabo la diligencia de LANZAMIENTO con la mayor brevedad posible.

**CUARTO:** Condenar a la parte demandada a pagar un monto de \$5.190.000.00 por concepto de canon adeudado, conforme se estableció en el contrato de arrendamiento.

**QUINTO:** Condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS (\$828.116,00), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**EL JUEZ,**



**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                          |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                         |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                                                           | <b>048</b> |
| Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS                                      |            |
| <br>PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |            |

I.A

Santa Marta, 8 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la parte ejecutada aporta caución conforme con el auto que ordenó prestarla. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**PROCESO EJECUTIVO**

**RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2019-00964-00**

**DEMANDANTE: MIRIAM AMPARO SIERRA OSORIO CC. 28.212.269**

**DEMANDADO: ESPERANZA HUERTAS BEQUIS CC. 36.529.806 y ANA MARÍA CHARRIS CONGOTTE CC. 39.029.724**

**Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).**

De conformidad con lo solicitado en memorial que antecede y por considerarse procedente según lo señalado en el Artículo 602 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aceptar la caución aportada y en consecuencia levantar las medida cautelar decretada mediante auto de fecha veintiuno 21 de octubre de 2019 y notificada en estado N°.147 de fecha veintidós (22) del mismo mes y año sobre el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga la demandada ESPERANZA HUERTAS BEQUIS en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, CAJA SOCIAL, AV VILLAS, DAVIVIENDA, POPULAR, AGRARIO, OCCIDENTE, BBVA y SERFINANZA de esta ciudad.

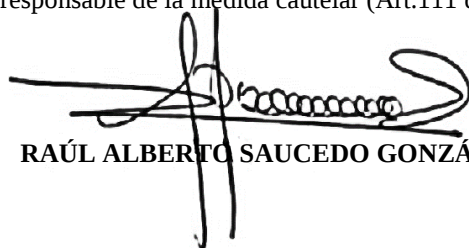
**SEGUNDO:** Levántese el embargo y secuestro sobre los bienes muebles de propiedad de la demandada ESPERANZA HUERTAS BEQUIS, ubicados en la Calle 24 N°16-51 de esta ciudad, medida decretada por esta Agencia Judicial mediante auto de calenda veintiuno (21) de octubre de 2019.

**TERCERO:** Levántese el embargo sobre la quinta parte de lo que excede del salario mínimo legal vigente que devengue la demandada ESPERANZA HUERTAS BEQUIS, como empleada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, decretada por esta Agencia Judicial mediante auto de calenda quince (15) de enero de 2020, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

**CUARTO:** Ordenar la devolución de los títulos consignados dentro de este proceso a la parte ejecutada correspondiente.

**QUINTO:** La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar (Art.111 del C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                        |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA |            |
| <b>10 de Julio de 2020</b>                                                             |            |
| SANTA MARTA,                                                                           |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                  | <b>048</b> |
| Y POR                                                                                  |            |
| CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR                         |            |
| LOS INTERESADOS                                                                        |            |
|     |            |
| PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA                                                            |            |
| SECRETARIO                                                                             |            |

Santa Marta, 8 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2019-00964-00**

**Santa Marta, Ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ella al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

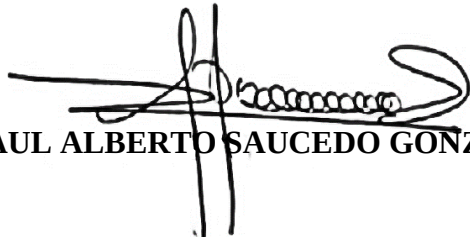
En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |  |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                                     |  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>048</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |  |
| <br>PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO           |  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto, previo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00177**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Decide el despacho si el título valor aportado reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerado título ejecutivo, a partir del cual se pueda iniciar el presente proceso, de esta manera la citada norma establece:

*“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

En ese sentido, una vez revisado el documento que pretende servir de base a la presente ejecución, encuentra esta agencia judicial que corresponde a una letra de cambio, sin embargo, en dicho documento no figura como deudora o girada la persona que aquí se demanda LORAINÉ MARCELA PEÑA URIELES, pues en el título valor claramente se lee que las obligadas son KATY LUZ QUINTERO LARA y ADRIANA RAMÍREZ CARRILLO.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda, por no resultar exigible el título valor frente a la persona que se demanda, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

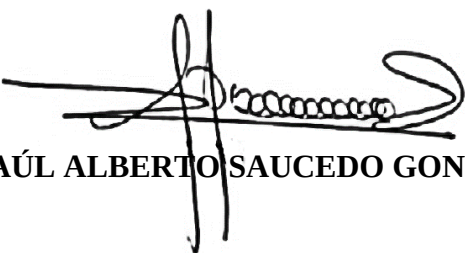
**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte ejecutante.

**TERCERO:** Archívese la actuación surtida.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |  |
| SANTA MARTA, <u>10 de Julio de 2020</u>                                                                                                     |  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>048</u> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |  |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO           |  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto, previo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00173**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, advierte el despacho que no se satisface el requisito dispuesto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en la medida que no se especificó de manera concreta el lugar de notificación de la demandada, en la medida que únicamente se señala como dirección *Manzana C Casa 5 de Santa Marta*, sin indicarse el barrio, conjunto o sector al que pertenece esa nomenclatura genérica.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de uno de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda de la referencia de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase al abogado Antonio Luis Atencia Pallares como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |  |
| SANTA MARTA, <u>10 de Julio de 2020</u>                                                                                                     |  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>048</u> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |  |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                                                                               |  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto, previo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE SANTA MARTA**

**RAD.: 2020.00167**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Examinado el libelo, advierte el despacho que el valor total de las pretensiones al tiempo de la demanda asciende a la suma de \$48.244.137,00, que corresponde a la sumatoria de capital por concepto de cuotas de administración, más intereses moratorios causados antes de la presentación de la demanda.

Como esa suma es superior a la que resulta de multiplicar por cuarenta el salario mínimo legal vigente para el año 2020, que al hacer la operación arroja un total de treinta y cinco millones ciento doce mil ciento veinte pesos (\$35.112.120), es evidente que el despacho carece de competencia para tramitar el proceso si no se olvida que conforme al art. 17 del C.G.P. los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple sólo conocen de procesos de mínima cuantía, esto es, de aquellos en que las pretensiones no sobrepasen el señalado tope de los cuarenta salarios mínimos.

Siendo así, se rechazará por falta de competencia y se remitirá a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

Por lo expuesto, se

**R E S U E L V E :**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Remitirla junto con sus anexos a los Jueces Civiles Municipales de la ciudad por conducto de la oficina de apoyo judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

EL JUEZ,

**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                      |                     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                               |                     |
| SANTA MARTA,                                                                                                                         | 10 de Julio de 2020 |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 048 Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |                     |
| <br>PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                                                                         |                     |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho la presente demanda informando que correspondió por reparto, previo a la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA**

**RAD: 2020-00168**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede este juzgado a decidir sobre la viabilidad de librar la orden de pago solicitada, con fundamento en las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece: “...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...)”

Por su parte, dispone el art. 430 del CGP que “presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

Como quiera que en el presente caso el título que pretende servir de base a la ejecución corresponde a un acta de conciliación, debemos examinar si la misma reúne los requisitos específicos que para ello contempla el artículo 1º de la Ley 640 de 2001, a saber:

**ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION.** *El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

- 1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
- 2. Identificación del Conciliador.*
- 3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
- 4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
- 5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

**PARAGRAFO 1o.** A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo. (Subrayas fuera de texto)  
(...)

En ese orden de ideas, evidencia el despacho en el caso sub – judice, que en el acta de conciliación aportada, no obra la constancia de que la misma se trata de la primera copia, como lo exige el parágrafo 1 de la precitada norma, lo cual resulta necesario para adelantar el proceso judicial de cobro, pues precisamente ello constituye el título ejecutivo.

Dentro de este marco de consideraciones, habrá de negarse la solicitud de mandamiento de pago elevada en la demanda, de conformidad con lo hasta aquí señalado.

Por lo expuesto se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, archívese la actuación surtida.

**TERCERO:** Téngase Ramón Edgardo Borja Salcedo, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |  |
| SANTA MARTA, <u>10 de Julio de 2020</u>                                                                                                     |  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>048</u> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |  |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO          |  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

Informe: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que el Dr. TOMAS JOSÉ HERNANDEZ DE ARMAS, presenta renuncia al poder que le fue otorgado por la parte demandante.

PEDRO M MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**REFERENCIA:** PROCESO EJECUTIVO  
**RADICACION:** 47-001-4189-001-2018-00011-00  
**DEMANDANTE:** CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SARA II  
**DEMANDADO:** ADA ISABEL PEÑALVER DE ESCOBAR CC. 36.534.836 y ALFONSO ESCOBAR NIEVES CC. 12.540.759

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y revisada la solicitud presentada por el profesional del derecho, se observa que no cumple con los requisitos indicados en el artículo 76 inc. 4 del C. G. P., por lo que se negará la renuncia al poder.

Por otra parte, en atención a que la parte demandante no ha aportado la liquidación del crédito, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

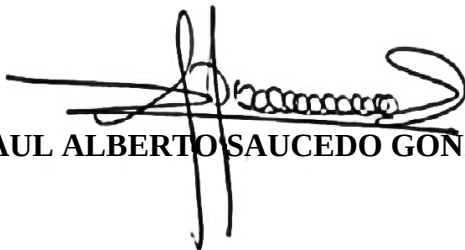
Por lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE :**

**PRIMERO:** NEGAR, la renuncia al poder solicitada por el Abogado CARLOS ALBERTO CASTELLANO PÉREZ, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído aporte la LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**Notifíquese,**  
**El Juez**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ**

|                                                                                                                                   |                  |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                            |                  |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                           |                  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                                                             | <b>048</b> Y POR |
| CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS                                                 |                  |
| <br>PEDROMIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |                  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2017-001734-00**

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ella al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**EL JUEZ**

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                             |  |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |  |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                                     |  |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>048</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |  |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                                                                               |  |

Santa Marta, 9 de julio de 2020  
INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado.  
Ordene.

PEDRO M. MALDONADO P.  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



|                                                                                                                                  |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                           |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                          |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº                                                                                            | <b>048</b> |
| Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS                                       |            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |            |

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD.: 2019 - 00962-00**

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020)**

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA “COOEDUMAG”, mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de JAVIER DE JESUS GÓMEZ GARCÍA y JOSEFINA ESTHER GÓMEZ TEJEDA, por la suma de TREINTA MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL ONCE PESOS (\$30.828.011,00), por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del tres (03) de agosto de 2019, libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La ejecutada JOSEFINA ESTHER GÓMEZ TEJEDA, se notificó personalmente el día 25 de octubre de 2019, y el ejecutado JAVIER DE JESUS GÓMEZ GARCÍA, se notificó personalmente el día 29 de octubre de 2019, sin ejercitar su derecho de defensa dentro del término de ley.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.541.400,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución contra los demandados JAVIER DE JESUS GÓMEZ GARCÍA y JOSEFINA ESTHER GÓMEZ TEJEDA, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas. Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante, que debe presentar la liquidación del crédito dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del presente auto, so pena de dar a aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, y tener como desistida la acción de forma tácita.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$1.541.400,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**EL JUEZ,**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

I.A

Santa Marta, 9 de julio de 2020.  
En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**RAD.: 2018-00333-00**

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago de los demandados, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P a los ejecutados, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ**

|                                                                                                                                             |                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |                            |
| SANTA MARTA,                                                                                                                                | <b>10 de Julio de 2020</b> |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>048</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |                            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO           |                            |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA**

**RAD.: 2018-00324-00**

**Santa Marta, Nueve (9) de Julio de dos mil veinte (2020).**

Por otra parte, en atención a que la parte demandante no ha aportado la liquidación del crédito, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**UNICO:** Requerir a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído aporte la LIQUIDACION DEL CREDITO, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,**

  
**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ**

|                                                                                                                                    |            |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                             |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                            |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                                                              | <b>048</b> |
| Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS                                            |            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |            |

I.A

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

En la fecha paso al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente de notificar. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

**RAD.: 2018-00447-00**

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

En atención a que la parte demandante no ha realizado las diligencias que permitan dar con la notificación del mandamiento de pago de los demandados, el Despacho iniciará el trámite de desistimiento tácito de que trata el art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Requerir al demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído notifique el auto que libró mandamiento de pago conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P al ejecutado, so pena de que, vencido ese plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE**  
**El Juez,**

**RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ**

|                                                                                            |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA     |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                    |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                      | <b>048</b> |
| Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO                                              |            |

Santa Marta, 9 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante aporta avalúo del vehículo secuestrado del cual se corrió traslado y no fue objetado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2018-00312-00**

**Santa Marta, Nueve (09) de julio de dos mil veinte (2020).**

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que la parte ejecutante presentó el avalúo correspondiente, el Despacho tendrá como valor de cada uno de los inmuebles secuestrados la suma de \$21.043.900,00, esto de conformidad con el numeral 5 del artículo 444 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE**  
**El Juez,**

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ**

|                                                                                                                                   |            |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                            |            |
| SANTA MARTA, <b>10 de Julio de 2020</b>                                                                                           |            |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°                                                                                             | <b>048</b> |
| Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS                                        |            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO |            |

I.A

Santa Marta, 8 de julio de 2020.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
SANTA MARTA

**RAD: 2020-00393**

Santa Marta, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Del pagaré acompañado a la demanda se desprende que el plazo para el cumplimiento de la obligación vence el 17 de octubre del año 2023, en la medida que se pactó a cuarenta y ocho (48) cuotas mensuales a partir del 17 de noviembre de 2019, y así mismo, se estableció cláusula aceleratoria en caso de mora; sin embargo, de la lectura de la demanda encuentra esta agencia judicial que la parte ejecutante no precisó desde qué fecha hace uso de la referida cláusula aceleratoria, siendo ello necesario por expresa disposición del inciso final del artículo 431 del CGP es cual expresa:

*“Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella.”*

Además, al examinar la demanda, se encontró que el hecho TERCERO no genera claridad, debido a que en el mismo se hace alusión a una fecha anterior a la suscripción del pagare en el cual se sustenta la respectiva demanda, por lo que controvierte al numeral quinto del artículo 82 del CGP.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte ejecutante lo subsane dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

**RESUELVE:**

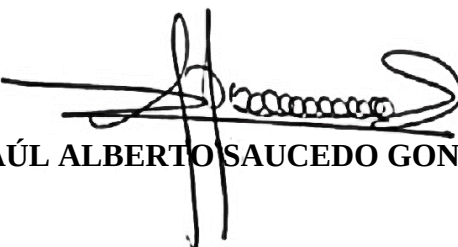
**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía de conformidad con lo expuesto.

**SEGUNDO:** Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a Jose Fernando Bermúdez Pinedo, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Notifíquese.

EL JUEZ,

  
**RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLE**

|                                                                                                                                             |                            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------|
| JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA                                                      |                            |
| SANTA MARTA,                                                                                                                                | <b>10 de Julio de 2020</b> |
| NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <b>048</b> Y POR<br>CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR<br>LOS INTERESADOS |                            |
| <br>PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA<br>SECRETARIO            |                            |